



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/167/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/254/2019.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA Y VERIFICADOR NOTIFICADOR, DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero a nueve de junio del dos mil veintidós.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/REV/167/2022, relativo al recurso de revisión que interpuso el Lic. Luis Quintana Monje, autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, que dictó el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRZ/254/2019, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro.

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo, con fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve, compareció el C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, bajo el número: SI/DGCCV/DEF/0277/2019 de fecha 15 de julio del 2019, Ordenado por el C. ----- **DIRECTOR GENERAL DE COBRO Y COACTIVO**, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito y con un sello que no corresponde al nombramiento referido sino que más bien el sello corresponde a la administración Fiscal Estatal 0301, por lo que se desconoce el domicilio del funcionario denominado Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; lo que me genera incertidumbre jurídica, pues desconozco con certeza que autoridad ordena el mandamiento de ejecución que mediante este juicio impugno. Mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución,

sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - -

**B) ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/0277/2019 de fecha 15 de julio del 2019:** Llevados a cabo por el C. -----, en su notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C. P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - -

**C) ACTA DE EMBARGO; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/0277/2019 de fecha 15 de julio del 2019:** Llevados a cabo por el C. -----, en su notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C. P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429". Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/254/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendrá por precluído su derecho de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdos de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve y dieciséis de enero del dos mil veinte, la Sala Regional de origen tuvo a los CC. -----, en su carácter de Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal y Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia ambos de Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha once de marzo del dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez de los actos impugnados.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente e integrado el toca número TJA/SS/REV/021/2022, por esta Sala Superior, con fecha dos de junio del dos mil veintidós, se turnó con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, la parte actora en el presente juicio interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 70 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día uno de julio del dos mil veintiuno, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dos al ocho de julio del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día ocho de julio del dos mil veintiuno, visible en las fojas 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** En el considerando cuarto de la sentencia, el Magistrado Instructor dice: *"Este Órgano Jurisdiccional estima infundados los argumentos expresados relativos a la falta de fundamentación de competencia de la autoridad exactora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que afecten la esfera jurídica del particular, deben ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.*

*Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad Consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis*

*jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

*En seguida el Magistrado invoca una jurisprudencia la numero 165, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Título: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".*

Después sigue diciendo: " Ahora bien, obra en autos el documento público en que se contiene el mandamiento de ejecución impugnado de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, de cuya lectura integra se advierte que la autoridad que lo emite, cita entre otros artículos para fundar su competencia, 2, 4, 5, fracción I, numeral II. 4, 8, 34, del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y 11, 11 BIS, 19 y 41 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, numero 429; y a continuación se permite transcribir cada uno de ellos.

Dice el Inferior: "*De los preceptos legales transcritos, se advierte que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es una autoridad fiscal que ejerce su competencia en el Estado de Guerrero, y que entre otras atribuciones tiene aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados*"

Continúa diciendo el Magistrado: "*Por tanto, el referido acto de autoridad primigenio (mandamiento de ejecución) cumple con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese orden de ideas, resulta que el mandamiento de ejecución que se impugna si cumple con el requisito formal de fundamentación de competencia, por haberse citado los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para actuar, como lo hizo.*

Después, el Magistrado Inferior, reconoce que la autoridad exactora, aun cuando no fundamentó de manera adecuada su actuar, ya que lo hizo en el artículo 22, fracción II, IV L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 08, que en si refieren al listado de los despachos de asuntos que le corresponde atender a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como Órgano encargado de la Administración de a Hacienda Pública del Estado; empero, **A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJO CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECIFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO**, sino un precedente de origen correspondiente a la gama de asuntos que le corresponde conocer a la citada Secretaria, de la cual la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, como unidad administrativa de la Subsecretaría de ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero forma parte; **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA**

**CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES- TRANSCRITOS-QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECIFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO.**  
(LO RESALTADO ES NUESTRO)

Sigue diciendo el Magistrado: *Máxime que, la exigencia de fundamentación de competencia, tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica lo hace Con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también se encuentre en aptitud de cuestionar tales facultades o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad; exigencia que se vio colmada en el caso Concreto.*

Continúa diciendo el Magistrado Instructor: *Por lo que respecta a la fundamentación y motivación del acto reclamado de que se trata, debe indicarse que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que el mandamiento de ejecución combatido, carece de tales aspectos, puesto que, como bien puede observarse, en el mandamiento de ejecución tantas veces indicado, la autoridad fiscal que lo emite cito con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, que ESTIMO APLICABLES AL CASO, y expreso, también en forma precisa, las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues al respecto, especifico los datos de identificación del contribuyente o deudor, los datos de la multa no fiscal, para posteriormente emitir mandamiento de ejecución atendiendo a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa al aquí actor, en su carácter de Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), así mismo se indicó que no se tenía de que dicha sanción económica impuesta, hubiese sido cubierta, garantizado su pago o interpuesto algún medio de defensa en contra del acuerdo en que se impone, por lo que tal adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo para su recuperación, es legalmente aplicable el procedimiento administrativo de ejecución; adecuando además, tal razón con las hipótesis normativas en que se fundó.*

De todo lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que el Magistrado Inferior, tal pareciera que tiene interés en el asunto, pues al resolver, el presente asunto, claramente se puede apreciar, la forma parcial en la que se conduce, esto es así, por las siguientes consideraciones:

- *El Mandamiento de Ejecución obedece a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el Cual se ordena una multa al aquí actor, en su carácter de Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).*
- *Las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando se hacen efectivas, se deben de depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del propio Tribunal;*

- *Suena ilógico que el Magistrado Regional, resuelva a favor del actor, pues contraviene sus propios intereses;*

*Es por ello que al resolver el presente asunto consideró que el Mandamiento de Ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado, pero que se encuentra debidamente acreditada la competencia del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; pero resulta incuestionable que el Magistrado Inferior, violenta lo dispuesto por el artículo 11 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.*

Porque primeramente, tenemos que en el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se impone una multa, dentro de un juicio de nulidad, como es el caso, el Magistrado de la Sala ordena se gire atento Oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado para que haga efectiva el cobro de la multa impuesta; por consiguiente, el oficio va dirigido al Secretaria de Finanzas del estado de Guerrero; así las cosas, en ningún momento se dirige al Director de Cobro Coactivo y Vigilancia, éste último tampoco justifica porque llega a sus manos la orden de que haga efectivo el cobro, luego entonces, como justifica su competencia?.

El hecho de que el ejerza su competencia en todo el Estado de Guerrero, es indiscutible, sin embargo, debe de ser autorizado mediante un oficio u orden escrita por su superior, para que pueda actuar y ejercer esa competencia que dice tener.

En el presente caso, no reúne los extremos del artículo 11 BIS, del Código Fiscal del Estado, por consiguiente deberá de declararse la nulidad del acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución.

Es incuestionable lo que se aprecia del Magistrado Inferior, cuando en su sentencia dice:

Ahora, ante lo anterior, este juzgador no pierde de vista que la autoridad exactora, *aun cuando no fundamento de manera adecuada su actuar, ya que lo hizo en el artículo 22, fracción III, IV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 08, que en si refieren al listado de los despachos de asuntos que le corresponde atender a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero como Órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado; empero, **A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJO CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECÍFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO**, sino un precedente de origen correspondiente a la gama de asuntos que le corresponde conocer a la citada Secretaría, de la cual la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, como unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, **CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD***

**ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS-QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECIFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO."**  
(LO RESALTADO ES NUESTRO)

A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJO CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECIFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO.

Dice el Magistrado que a su consideración la autoridad actuante no fijo concretamente su facultad específica para decretar el mandamiento de ejecución impugnado; sin embargo, después acomoda las cosas en tal sentido de que se vea que el actuar de las autoridades si se encuentra fundamentado, al decir: **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES-TRANSCRITOS-QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECIFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO."**

Así pues resulta incuestionable que el Magistrado Instructor, violenta en agravio de la parte actora, el Principio General del Debido Proceso, porque a sabiendas de que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, no tiene las facultades necesarias para actuar de la manera en que lo hizo, el Magistrado le sostiene la competencia, claro está, hay intereses de por medio; incluso ni esta Sala Superior debe de conocer de estos asuntos, en los cuales tengan el interés de que proceda el cobro de la multa impuesta.

Como es posible, que el Magistrado Instructor, considere que el mandamiento de ejecución, la autoridad fiscal que lo emite citó con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, **QUE ESTIMO APLICABLES AL CASO**, y expresó también en forma precisa, las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento Administrativo de ejecución; en tal situación, estimar, no es lo mismo, que precisar, luego entonces, si la autoridad fiscal estimo, no quiere decir que sean los artículos señalados, tan es así, que como ya hemos dicho, independientemente de que haya señalado diversos artículos, eso no le otorga competencia para iniciar un procedimientos Administrativo de Ejecución; porque no hay que perder de vista que la petición que hace el Tribunal de Justicia Administrativa para que se haga efectiva la multa, la dirige a LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, luego entonces, el actuar del DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, se encuentra desvinculado y por lo tanto, carente de competencia para actuar en la forma en como lo hizo; a continuación se transcribe el extracto (sic) de la sentencia, en la que el Magistrado dice que la autoridad fiscal cito diversos artículos que estimo aplicables:

*Por lo que respecta a la fundamentación y motivación del acto reclamado de que se trata, debe indicarse que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que el mandamiento de ejecución combatido, carece de tales aspectos, puesto que, como bien puede observarse, en el mandamiento de ejecución tantas veces indicado, la autoridad fiscal que lo emite cito con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, que ESTIMO APLICABLES AL CASO, y expreso, también en forma precisa, las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues al respecto, específico los datos de identificación del contribuyente o deudor, los datos de la multa no fiscal, para posteriormente emitir mandamiento de ejecución atendiendo a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa al aquí actor, en su carácter de Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), así mismo se indicó que no se tenían antecedentes de que dicha sanción económica impuesta, hubiese sido cubierta, garantizado su pago o interpuesto algún medio de defensa en contra del acuerdo en que se impone, por lo que tal adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo para su recuperación, es legalmente aplicable el procedimiento administrativo de ejecución; adecuando además, tal razón con las hipótesis normativas en que se fundó.*

Así pues, es indiscutible que el Magistrado resolvió de manera equivocada y declaro la Validez del acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución.

Al resolverse el presente Recurso, esta Sala Superior, deberá de declarar procedente el recurso y modificar la sentencia en el sentido de declarar la invalidez del mandamiento de ejecución.

IV.- Del análisis a los agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, en atención a que del estudio realizado a la sentencia combatida se aprecia que el Magistrado dió cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, ya que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Que de igual forma, son infundados e inoperantes los agravios que sobre el particular pretende hacer valer el recurrente en relación a la falta de competencia de las autoridades demandadas, fundamentalmente porque el Código Fiscal del Estado de Guerrero, con meridiana claridad establece la competencia de las

autoridades fiscales del Estado para conocer y aplicar los procedimientos de ejecución de los requerimientos ordenados en ejecución de sentencias.

#### **CODIGO FISCAL.**

**ARTICULO 11.-** *Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

...

**VI.- Los Directores Generales de Cobro Coactivo y Vigilancia, de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos;**

...

**ARTÍCULO 11-BIS.-** *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.*

...

**ARTÍCULO 19.-** *La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.*

**ARTÍCULO 207.-** *Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)*

*I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;*

*II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en **cumplimiento de éstas o de sentencia.***

**Énfasis agregado.**

#### **LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 19.-** *Las multas impuestas por este Tribunal mandaràn hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.*

## LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTICULO 22.-** *La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

- ...
- III.- *Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;*
- IV.- *Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;*
- ..
- XV.- *Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;*
- XVI.- *Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;*
- ...
- XLI.- *Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.*

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 5.-** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:*

- ...
- II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
- ...
- II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia;
- ...

**ARTÍCULO 34.-** *El titular de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. *Vigilar el control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como, la correcta y oportuna aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal;*
- ...
- IV. *Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones;*
- ...
- VII. *Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios;*
- ...
- XV. *Ejercer las atribuciones en materia de cobro coactivo derivada de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del*

Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Municipios del Estado de Guerrero.

...

XXXI. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos administrativos de ejecución que se lleven a cabo, así como, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...

XLII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables y las que le confiera el superior jerárquico.

**ARTICULO 36.-** La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

Dispositivos legales que facultan a las demandadas para requerir al actor en su carácter de Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zihutanejo de Azueta, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$8,221.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M. N.), por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, acuerdo dictado en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, cabe agregar que la competencia del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con claridad las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación y competencia en su actuación.

También es infundado e inoperante lo relativo a que el Tribunal tiene interés en recuperar la multa impuesta en el procedimiento administrativo, argumento que resulta falaz debido a que la actuación del Juzgador encuentra su fundamento y justificación en la potestad que la propia ley le otorga con base en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para hacer cumplir las resoluciones, por lo tanto, es inatendible dicho argumento.

En razón de lo anterior, este Órgano Revisor determina que la sentencia combatida se dictó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137

del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que en ese sentido se confirma la **VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en virtud de que las autoridades demandadas, al emitirlos actuaron en pleno ejercicio de las facultades que le otorga el Código Fiscal del Estado, y en cumplimiento a ello procedió a ejecutar la multa aplicada por la propia Sala Revisada en ejercicio de su potestad de hacer cumplir sus propias resoluciones.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRZ/254/2019, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate del toca número TJA/SS/REV/167/2022, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/254/2019, en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/167/2022.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/254/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/254/2019, referente al toca número TJA/SS/REV/167/2022, promovido por la parte actora.